





*Solicito, además, conocer si ha solicitado autorización para el ejercicio de actividades privadas y en caso afirmativo solicito que se me indique para qué empresa y puesto ha solicitado autorización, cuándo lo ha solicitado y si se le ha concedido o no. Del mismo modo, si ha intercambiado comunicaciones con la OCI sobre esa posible autorización o cualquier otro asunto relacionado con la posibilidad de ejercer actividades privadas o cobrar la indemnización, solicito una copia de todas esas comunicaciones. También solicito una copia sobre la solicitud de la autorización de actividad privada, la resolución de la OCI y los informes que se hayan elaborado sobre la posible incompatibilidad»*

2. El 20 de febrero de 2024 la Oficina de Conflictos de Intereses dictó resolución en la que acuerda conceder la información solicitada en los siguientes términos:

*«Respecto de la primera cuestión, el ex ministro D Alberto Garzón, en fecha 21 de noviembre de 2023, optó por percibir la pensión indemnizatoria tras su cese en el cargo, al amparo de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de información haya renunciado en ningún momento a dicha percepción.*

*Respecto de la segunda cuestión planteada, esta oficina de Conflictos de Intereses no ha dictado resolución alguna relativa al ejercicio por parte del ex ministro de actividades privadas, ni de carácter estimatorio ni desestimatorio. En relación a las solicitudes de compatibilidad que haya podido dirigir a esta Oficina el ex ministro que, en su caso, puedan encontrarse en curso y respecto de las que no ha recaído resolución, así como respecto de las comunicaciones e informaciones que el interesado y esta Oficina hayan podido intercambiar, esta información no se consideran amparada por el derecho de acceso a la información pública, lo que determina la inadmisión de esta parte de la solicitud, al concurrir el supuesto de hecho tipificado en el artículo 18.1.a) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme al cual "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».*

3. Mediante escrito registrado el 19 de marzo de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el



Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución recibida en los siguientes términos:

*« Olvida la OCI que las comunicaciones e informaciones que la OCI intercambia con ex altos cargos no se publican de forma general a posteriori. No cabe, por tanto, la alegación de esa causa de inadmisión. La información son esas comunicaciones e informaciones que ya han tenido lugar y, por tanto, esa información ya está acabado y no está en proceso de elaboración.*

*El Consejo ha dictaminado en muchas ocasiones que dentro de un proceso o expediente en curso de elaboración puede haber información concreta acabada y terminada y que está es susceptible de ser entregada vía derecho de acceso. Lo mismo concurriría en este caso.*

*Que a posteriori la OCI pueda realizar una resolución sobre una posible actividad privada ejercida por el ex alto cargo Alberto Garzón no implica que si antes ha habido comunicaciones o informaciones sobre la posibilidad de ejercer la misma, estos documentos hayan podido ser entregados. De hecho, ya lo realizó así la OCI en anteriores ocasiones. Aquí se puede ver un ejemplo:*

*<https://maldita.es/malditodato/20211207/abalos-tres-meses-autorizacion-colaborar-mediaset-oficina-conflictos-intereses/>*

*La OCI entregó una copia de una solicitud de autorización para una actividad privada realizada por el exministro José Luis Ábalos. También facilitó en la respuesta el estado de la misma e indicó a qué organismos había solicitado informes para poder tomar una decisión en otro informe final.*

*Cabe aplicar el mismo criterio en este caso, si ha habido comunicaciones o solicitudes con Garzón debe prevalecer el derecho de acceso igual que sucedió en el caso de Ábalos al entregarse su copia de la solicitud de autorización. Incluso si las comunicaciones con Garzón son sobre una solicitud de autorización en curso (o lo mismo si son sobre otra cosa) se deben entregar, como se hizo en aquella ocasión. La rendición de cuentas en un asunto de este tipo es evidente.*

*Si no se entregaran todas estas comunicaciones e informaciones, los ex altos cargos podrían sondear a la OCI ante comunicaciones previas a una solicitud de autorización formal y no llegar a realizarla si ya comprueban que la Oficina no tiene*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*claro que puedan ejercer una determinada actividad privada. Cabe recordar el caso del exministro Alberto Garzón que se iba a incorporar a una empresa privada y, por tanto, tenía que renunciar a la indemnización tras cese y autorizar esa posible actividad privada. Él mismo reconoció públicamente que iba a dar ese paso hacia esa actividad privada. Cabe, por tanto, la máxima fiscalización sobre qué comunicaciones e informaciones intercambió con la OCI sobre este asunto. La ciudadanía tiene derecho a conocer que pudo decirle la OCI sobre ese posible ejercicio de una actividad privada. (...)»*

4. Con fecha 30 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



“pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a la indemnización y a las solicitudes para el ejercicio de actividades privadas por parte de un ex ministro.

La OCI dictó resolución en la que, por un lado, se da respuesta a la cuestión relativa a la percepción de la indemnización del ex ministro y, por otro lado, se informa de que no se ha dictado resolución alguna relativa al ejercicio de actividades privadas (ni estimatoria, ni desestimatoria). Por lo que concierne a la pretensión de acceder a las solicitudes de compatibilidad presentadas por el exministro y el resto de comunicaciones entre el ex ministro y la OCI, se acuerda la inadmisión con fundamento en la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, es necesario subrayar que el ministerio reclamado no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.
5. El objeto de la reclamación se circunscribe a la parte de la información que no ha sido entregada al entender aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG: en particular, copia de las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividad privada presentadas, en su caso, por el ex ministro (con indicación de la empresa y puesto solicitado y fecha de la solicitud), copia de las comunicaciones intercambiadas con la OCI sobre este extremo y copia de los informes que se hayan elaborado sobre la posible incompatibilidad.



Como se ha apuntado, la OCI sí ha informado de que el ex ministro no presentó renuncia a la indemnización por cese de actividad y de que no ha dictado resolución alguna sobre ejercicio de actividades privadas. De la información proporcionada no se desprende con claridad si el ex ministro ha presentado o no alguna solicitud de ejercicio de actividad privada ante la OCI y si esta se encuentra en tramitación, pues la resolución se refiere a esta cuestión en términos hipotéticos; pero tampoco se ha negado la existencia de la información pretendida.

6. Sentado lo anterior, corresponde verificar la efectiva concurrencia de la causa de inadmisión invocada por la Administración prevista en el artículo 18.1.a), partiendo de la premisa, tantas veces reiterada por este Consejo, de la amplia formulación del derecho constitucional de acceso a la información y la consecuente interpretación estricta, cuando no restrictiva, de los límites y de las causas de inadmisión previstas en los artículos 14 y 18 LTAIBG que, en todo caso se aplicarán ponderando los diversos intereses concurrentes y de forma proporcionada —por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3530)— .

Respecto de la concreta causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG (que permite la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general»), este Consejo ya ha señalado en varias ocasiones —por todas, R CTBG 152/2023, de 13 de marzo, que «(...) la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general». En definitiva, la causa de inadmisión invocada permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada, pero que ha de estarlo próximamente; esto es, que está todavía en fase de elaboración o en curso de publicación.

De lo anterior se desprende que no es lo mismo que la información se encuentre en elaboración y que, por ello, no esté disponible y no pueda proporcionarse en el momento en que se da respuesta —circunstancia que no está llamada a prolongarse en el tiempo, sino que finalizará con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación—, que lo inconcluso sea el expediente porque se halle en tramitación, sin que sea dable aplicar



la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) LTAIBG a todos y cada uno de los documentos que integran dicho expediente. En definitiva, no debe confundirse expediente en tramitación o en desarrollo con información en elaboración; por lo que nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente inconcluso (salvo que concurra algún límite legal).

7. Por lo expuesto, no procede en este caso la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG a aquella parte de la información no entregada que se contiene en documentos finalizados —la solicitud de autorización concreta que se hubiera presentado (en la que debe figurar la fecha, empresa y actividad que se pide)— y los informes redactados, con independencia de que el procedimiento todavía se encuentre en curso en todos o algunos casos. A idéntica conclusión estimatoria se llegó en la resolución de este Consejo R CTBG 754/2024, de 5 de julio (dictada en un asunto sustancialmente idéntico) y se suma el hecho de que, como acredita la reclamante, la OCI ha entregado parte de la información ahora pretendida en ocasiones previas: en concreto, la fecha de la solicitud de autorización para ejercicio de actividad privada de un ex ministro; la descripción de dicha actividad privada y si es por cuenta propia y ajena.

A una conclusión diferente ha de llegarse, sin embargo, respecto de las comunicaciones que, en su caso, hubieran intercambiado la OCI y el ex ministro Garzón, si bien no por incurrir en la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG, sino por tratarse claramente de información auxiliar o de apoyo en la tramitación de una solicitud de estas características que no resulta relevante en la adopción de la decisión de autorización o no —que, se reitera, no se ha dictado en el caso, como informa la OCI—.

8. En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, procede la estimación parcial de la reclamación en los términos indicados sen el fundamento jurídico anterior.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

*«(...) conocer si ha solicitado autorización para el ejercicio de actividades privadas y en caso afirmativo solicito que se me indique para qué empresa y puesto ha solicitado autorización, cuándo lo ha solicitado y si se le ha concedido o no.»*

copia sobre la solicitud de la autorización de actividad privada, y los informes que, en su caso, se hayan elaborado sobre la posible incompatibilidad.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>